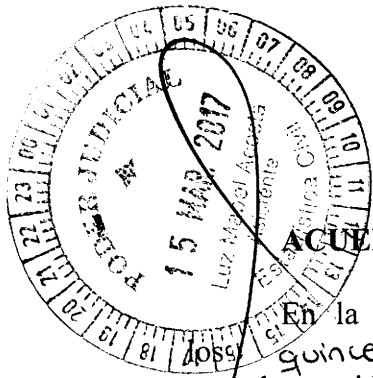


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2016 – N° 607.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento sesenta.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Elvira Olga Goyburu de Romero, Myrian Elside Delvalle de Ayala, María Irma Valdez de Navarro, Francisca Oviedo de Aquino, Nilda Francisca Cabrera de Bogado, Victoria Ignacia Cardozo de Piriz de Motta, Gerónima Flores de Rojas, Teodolina Colmán de Ullón, Wilfrida Delpilar Colman de Bogado, Leonarda Vera de Torres, Rosa Delia Osorio Martínez, Arnulfa Fariña de Melgarejo, Tolentino Osorio Rios, Gladys Damilda Pereira Duarte, Amelia Dora Alice Díaz González, Silvana Amarilla de Galarza, Eugenia Delicia Altamirano de Garcete, Vilma Ester López de Sanabria, Nilsa Celina Benítez Arce, Basilicia García de Melgarejo, Rosa Concepción García de Goncalvez, Edit Mirna Palacios de García, Nélide Díaz González, Antonia Cantero de Cardozo, Virginia Paredes Mazacote, Valeriana Baroffi de Ramírez, Perfecta Vega Vda. de Zunini, Vicenta Aranda Cardozo, Norma de la Cruz Vargas de Caballero, Mirna Teresita Montalto de Ramos, Benigna Bonifacia Díaz de Fernández, Ramona Laislada Morínigo Vda. Falcon, Dora Teodocia Insrán Figueredo, Dejesús Galeano de Mendoza, Patricia Dianora Medina de Díaz, María Melania Maidana de Ojeda, Ana Josefina Ramírez de González, Margarita María Ojeda de Galeano, Olga Beatriz Caballero Montiel, Prospero Samuel Ortega Guerin, Federico Casco Britez, Myrian Antonia Notario de Stewart, María Gloria Paiva de Lizza, María Basilia Mosqueda Leguizamón, Estela Benítez de Valdez, María Teresa Zarza Vda. de Depps, María Elisa Espínola de Villalba, Estela Dejesús Leguizamón de Alvarenga, María Matilde Fretes de Benítez, Gregorio Nicolás Oliveira, Zoraida Caballero de Figueredo, Nancy Deidamia Gaona Franco, Dalia Enriqueta Gauto Giménez, Julia Damacia Mosqueda de Flecha y Juan Ignacio Llano Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores *“Elvira Olga Goyburu de Romero, Myrian Elside Delvalle de Ayala, María Irma Valdez de Navarro, Francisca Oviedo de Aquino, Nilda Francisca Cabrera de Bogado, Victoria Ignacia Cardozo de Piriz de Motta, Gerónima Flores de Rojas, Teodolina Colmán de Ullón, Wilfrida Delpilar Colman de Bogado, Leonarda Vera de Torres, Rosa Delia Osorio Martínez, Arnulfa Fariña de Melgarejo, Tolentino Osorio Rios, Gladys Damilda Pereira*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Duarte, Amelia Dora Alice Díaz González, Silvana Amarilla de Galarza, Eugenia Delicia Altamirano de Garcete, Vilma Ester López de Sanabria, Nilsa Celina Benítez Arce, Basilicia García de Melgarejo, Rosa Concepción García de Goncalvez, Edit Mirna Palacios de García, Nélide Díaz González, Antonia Cantero de Cardozo, Virginia Paredes Mazacote, Valeriana Baroffi de Ramírez, Perfecta Vega Vda. de Zunini, Vicenta Aranda Cardozo, Norma de la Cruz Vargas de Caballero, Mirna Teresita Montalto de Ramos, Benigna Bonifacia Díaz de Fernández, Ramona Laislada Morínigo Vda. Falcon, Dora Teodocia Insfrán Figueredo, Dejesús Galeano de Mendoza, Patricia Dianora Medina de Díaz, María Melania Maidana de Ojeda, Ana Josefina Ramírez de González, Margarita María Ojeda de Galeano, Olga Beatriz Caballero Montiel, Prospero Samuel Ortega Guerin, Federico Casco Britez, Myrian Antonia Notario de Stewart, María Gloria Paiva de Lizza, María Basilia Mosqueda Leguizamón, Estela Benítez de Valdez, María Teresa Zarza Vda. de Depps, María Elisa Espínola de Villalba, Estela Dejesús Leguizamón de Alvarenga, María Matilde Fretes de Benítez, Gregorio Nicolás Oliveira, Zoraida Caballero de Figueredo, Nancy Deidamia Gaona Franco, Dalia Enriqueta Gauto Giménez, Julia Damacia Mosqueda de Flecha y Juan Ignacio Llano Fernández”, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presentan Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 6 del Decreto N° 1579/04 y Art. 1° de la Resolución N° 10 de fecha 9 de enero de 2009 del Ministerio de Hacienda “POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2009 DE LOS HABERES ABONADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (Sector contributivo).-----

Manifiestan los accionantes que son Jubilados del Magisterio Nacional y de la Administración Pública conforme a las respectivas resoluciones administrativas que adjuntan, y sostienen que las normativas impugnadas atentan contra los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional pues las mismas ordenan que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En primer lugar, cabe señalar que la Señora Estela Benítez de Valdez no presentó copia de la Resolución administrativa que acredite su condición de Jubilada, por lo que la misma carece de legitimación para promover esta demanda y en consecuencia procederé al estudio de los agravios en cuanto a los demás accionantes conforme a los siguientes términos:-----

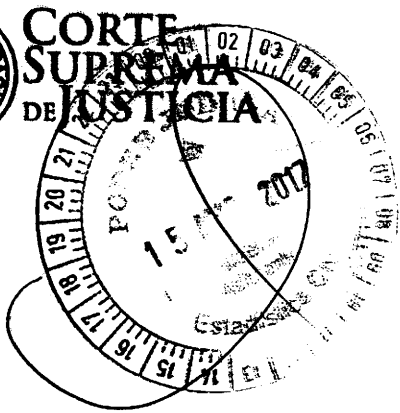
1- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que: “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 607.-----

...///...los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

2) Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que los accionantes, a excepción del Señor **Próspero Samuel Ortega Guerin**, son Jubilados del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no le son aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual solamente en cuanto al Señor Próspero Samuel Ortega Guerin corresponde hacer lugar a la inaplicabilidad de dicha norma por ser Jubilado de la Administración Pública y debido a que la misma contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.

3) El Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

4) Finalmente, la Resolución N° 10/09 del Ministerio de Hacienda que fijaba la tasa de actualización para el año 2009 de los haberes abonados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a esta fecha ya ha perdido relevancia jurídica por ser una

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO
Dr. ANTONIO
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

resolución de carácter temporal, por lo que corresponde su rechazo por esta Sala.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con los Señores "*Elvira Olga Goyburu de Romero, Myrian Elsida Delvalle de Ayala, María Irma Valdez de Navarro, Francisca Oviedo de Aquino, Nilda Francisca Cabrera de Bogado, Victoria Ignacia Cardozo de Piriz de Motta, Gerónima Flores de Rojas, Teodolina Colmán de Ullón, Wilfrida Delpilar Colman de Bogado, Leonarda Vera de Torres, Rosa Delia Osorio Martínez, Arnulfa Fariña de Melgarejo, Tolentino Osorio Rios, Gladys Damilda Pereira Duarte, Amelia Dora Alice Díaz González, Silvana Amarilla de Galarza, Eugenia Delicia Altamirano de Garcete, Vilma Ester López de Sanabria, Nilsa Celina Benítez Arce, Basilicia García de Melgarejo, Rosa Concepción García de Goncalvez, Edit Mirna Palacios de García, Nélide Díaz González, Antonia Cantero de Cardozo, Virginia Paredes Mazacote, Valeriana Baroffi de Ramírez, Perfecta Vega Vda. de Zunini, Vicenta Aranda Cardozo, Norma de la Cruz Vargas de Caballero, Mirna Teresita Montalto de Ramos, Benigna Bonifacia Díaz de Fernández, Ramona Laislada Morínigo Vda. Falcon, Dora Teodocia Insfrán Figueredo, Dejesús Galeano de Mendoza, Patricia Dianora Medina de Díaz, María Melania Maidana de Ojeda, Ana Josefina Ramírez de González, Margarita María Ojeda de Galeano, Olga Beatriz Caballero Montiel, Prospero Samuel Ortega Guerin, Federico Casco Britez, Myrian Antonia Notario de Stewart, María Gloria Paiva de Lizza, María Basilia Mosqueda Leguizamón, María Teresa Zarza Vda. de Depps, María Elisa Espínola de Villalba, Estela Dejesús Leguizamón de Alvarenga, María Matilde Fretes de Benítez, Gregorio Nicolás Oliveira, Zoraida Caballero de Figueredo, Nancy Deidamia Gaona Franco, Dalia Enriqueta Gauto Giménez, Julia Damacia Mosqueda de Flecha y Juan Ignacio Llano Fernández*" y del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 en cuanto al Señor **Próspero Samuel Ortega Guerin**. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los accionantes ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO, MYRIAM ELSIDA DELVALLE DE AYALA, MARÍA IRMA VALDEZ DE NAVARRO, FRANCISCA OVIEDO DE AQUINO, NILDA FRANCISCA CABRERA DE BOGADO, VICTORIA IGNACIA CARDOZO DE PIRIZ DA MOTTA, GERONIMA FLORES DE ROJAS, TEODOLINA COLMAN DE ULLON, WILFRIDA DEL PILAR COLMAN DE BOGADO, LEONARDA VERA DE TORRES, ROSA DELIA OSORIO MARTÍNEZ, ARNULFA FARIÑA DE MELGAREJO, TOLENTINO OSORIO RÍOS, GLADYS DAMILDA PEREIRA DUARTE, AMELIA DORA ALICE DIAZ GONZÁLEZ, SILVANA AMARILLA DE GALARZA, EUGENIA DELICIA ALTAMIRANO DE G ARCETE, VILMA ESTER LÓPEZ DE SANABRIA, NILSA CELINA BENÍTEZ ARCE, BASILISIA GARCIA DE MELGAREJO, ROSA CONCEPCIÓN GARCIA DE GONCALVEZ, EDIT MIRNA PALACIOS DE GARCIA, NÉLIDA DIAZ GONZÁLEZ, ANTONIA CANTERO DE CARDOZO, VIRGINIA PAREDES MAZACOTE, VALERIANA BAROFFI DE RAMÍREZ, PERFECTA VEGA VDA. DE ZUNINI, VICENTA ARANDA CARDOZO, NORMA DE LA CRUZ VARGAS DE CABALLERO, MIRNA TERESITA MONTALTO DE RAMOS, BENIGNA BONIFACIA DIAZ DE FERNÁNDEZ, RAMONA LAISLADA MORINIGO VDA. DE FALCÓN, DORA TEODOSIA INSFRÁN FIGUEREDO, DEJESUS GALEANO DE MENDOZA, PATRICIA DIANORA MEDINA DE DIAZ, MARÍA MELANIA MAIDANA DE OJEDA, ANA JOSEFINA RAMÍREZ DE GONZALEZ, PROPERO SAMUEL ORTEGA GUERIN, FEDERICO CASCO BRITEZ, MYRIAN ANTONIA NOTARIO DE STEWART, MARÍA GLORIA PAIVA DE LIZZA, MARÍA BASILIA MOSQUEDA LEGUIZAMÓN, ESTELA BENÍTEZ DE VALDEZ, MARÍA TERESA ZARZA VDA. DE DEPPS, MARÍA ELISA ESPÍNOLA DE VILLALBA, ESTELA DEJESUS LEGUIZAMÓN DE ALVARENGA, MARÍA MATILDE FRETES DE BENÍTEZ, GREGORIO NICOLÁS OLIVEIRA, ZORAIDA CABALLERO DE...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 607.-----

...///...FIGUEREDO, NANCY DEIDAMIA GAONA FRANCO, DALIA ENRRIQUETA GAUTO GIMÉNEZ, JULIA DAMACIA MOSQUEDA DE FLECHA Y JUAN IGNACIO LLANO FERNÁNDEZ promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04 y contra el Art. 1 de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 10 del 9 de enero de 2009 "POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2009 DE LOS HABERES ABONADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SECTOR CONTRIBUTIVO)".-----

Argumentan que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que los mismos perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimatío ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

En tal sentido, de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que la señora ESTELA BENÍTEZ DE VALDEZ no ha justificado su calidad de jubilada, en tal sentido, esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación a la citada recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normativas impugnada por la misma, ya que el requisito esencial no ha sido justificado. Y este requisito es esencial, dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten la calidad de jubilados. Conforme a la circunstancia descrita, en relación a la señora ESTELA BENÍTEZ DE VALDEZ corresponde desestimar la presente acción por defectos formales.-----

Ahora bien, en cuanto los señores TOLENTINO OSORIO RIOS y PROSPERO SAMUEL ORTEGA GUERIN, se constata que los mismos revisten la calidad de jubilados de la Administración Pública, mientras que los demás accionantes ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO, MYRIAM ELSIDA DELVALLE DE AYALA, MARÍA IRMA VALDEZ DE NAVARRO, FRANCISCA OVIEDO DE AQUINO, NILDA FRANCISCA CABRERA DE BOGADO, VICTORIA IGNACIA CARDOZO DE PIRIZ DA MOTTA, GERONIMA FLORES DE ROJAS, TEODOLINA COLMAN DE ULLON, WILFRIDA DEL PILAR COLMAN DE BOGADO, LEONARDA VERA DE TORRES, ROSA DELIA OSORIO MARTÍNEZ, ARNULFA FARIÑA DE MELGAREJO, TOLENTINO OSORIO RÍOS, GLADYS DAMILDA PEREIRA DUARTE, AMELIA DORA ALICE DIAZ GONZÁLEZ, SILVANA AMARILLA DE GALARZA, EUGENIA DELICIA ALTAMIRANO DE G ARCETE, VILMA ESTER LÓPEZ DE SANABRIA, NILSA CELINA BENÍTEZ ARCE, BASILISIA GARCIA DE MELGAREJO, ROSA CONCEPCIÓN GARCIA DE GONCALVEZ, EDIT MIRNA PALACIOS DE GARCIA, NÉLIDA DIAZ GONZÁLEZ, EDIT MIRNA PALACIOS DE GARCIA, NÉLIDA DIAZ

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

GONZÁLEZ, ANTONIA CANTERO DE CARDOZO, VIRGINIA PAREDES MAZACOTE, VALERIANA BAROFFI DE RAMÍREZ, PERFECTA VEGA VDA. DE ZUNINI, VICENTA ARANDA CARDOZO, NORMA DE LA CRUZ VARGAS DE CABALLERO, MIRNA TERESITA MONTALTO DE RAMOS, BENIGNA BONIFACIA DIAZ DE FERNÁNDEZ, RAMONA LAISLADA MORINIGO VDA. DE FALCÓN, DORA TEODOSIA INSFRÁN FIGUEREDO, DEJESUS GALEANO DE MENDOZA, PATRICIA DIANORA MEDINA DE DIAZ, MARÍA MELANIA MAIDANA DE OJEDA, ANA JOSEFINA RAMÍREZ DE PROSPERO, SAMUEL ORTEGA GUERIN, FEDERICO CASCO BRITZ, MYRIAN ANTONIA NOTARIO DE STEWART, MARÍA GLORIA PAIVA DE LIZZA, MARÍA BASILIA MOSQUEDA LEGUIZAMÓN, MARÍA TERESA ZARZA VDA. DE DEPPS, MARÍA ELISA ESPÍNOLA DE VILLALBA, ESTELA DEJESUS LEGUIZAMÓN DE ALVARENGA, MARÍA MATILDE FRETES DE BENÍTEZ, GREGORIO NICOLÁS OLIVEIRA, ZORAIDA CABALLERO DE FIGUEREDO, NANCY DEIDAMIA GAONA FRANCO, DALIA ENRRIQUETA GAUTO GIMÉNEZ, JULIA DAMACIA MOSQUEDA DE FLECHA Y JUAN IGNACIO LLANO FERNÁNDEZ, revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional, en tal sentido, y en relación a todos ellos, esta Magistratura manifiesta cuanto sigue:-----

Respecto de la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (MAYO DE 2016) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

En relación a la impugnación presentada por los señores TOLENTINO OSORIO RÍOS y PROSPERO SAMUEL ORTEGA GUERIN contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- es dable referir que la citada disposición se encuentra directamente vinculada al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 "*QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*", el cual regula en materia de actualización de haberes y pensiones jubilatorias, teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando que la mencionada disposición no ha sido impugnada por los mencionados recurrentes, no corresponde el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad o no del Art. 18 Inc. Y) de la Ley N° 2345/03.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al mismo Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- presentado por los accionantes los señores ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO, MYRIAM ELSIDA DELVALLE DE AYALA, MARÍA IRMA VALDEZ DE NAVARRO, FRANCISCA OVIEDO DE AQUINO, NILDA FRANCISCA CABRERA DE BOGADO, VICTORIA IGNACIA CARDOZO DE PIRIZ DA MOTTA, GERONIMA FLORES DE ROJAS, TEODOLINA COLMAN DE ULLON, WILFRIDA DEL PILAR COLMAN DE BOGADO, LEONARDA VERA DE TORRES, ROSA DELIA OSORIO MARTÍNEZ, ARNULFA FARIÑA DE MELGAREJO, GLADYS DAMILDA PEREIRA DUARTE, AMELIA DORA ALICE DIAZ GONZÁLEZ, SILVANA AMARILLA DE GALARZA, EUGENIA DELICIA ALTAMIRANO DE GARCETE, VILMA ESTER LÓPEZ DE SANABRIA, NILSA CELINA BENÍTEZ ARCE, BASILISIA GARCIA DE MELGAREJO, ROSA CONCEPCIÓN GARCIA DE GONCALVEZ, EDIT MIRNA PALACIOS DE GARCIA, NÉLIDA DIAZ GONZÁLEZ, ANTONIA CANTERO DE CARDOZO, VIRGINIA PAREDES MAZACOTE, VALERIANA BAROFFI DE RAMÍREZ, PERFECTA VEGA VDA. DE ZUNINI, VICENTA ARANDA CARDOZO, NORMA DE LA CRUZ VARGAS DE CABALLERO, MIRNA TERESITA ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PATRICKA VIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 607.

...///...MONTALTO DE RAMOS, BENIGNA BONIFACIA DIAZ DE FERNÁNDEZ, RAMONA LAISLADA MORINIGO VDA. DE FALCÓN, DORA TEODOSIA INSFRÁN FIGUEREDO, DEJESUS GALEANO DE MENDOZA, PATRICIA DIANORA MEDINA DE DIAZ, MARÍA MELANIA MAIDANA DE OJEDA, ANA JOSEFINA RAMÍREZ DE GONZALEZ, MARGARITA MARIA OJEDA DE GALEANO, OLGA BEATRIZ CABALLERO MONTIEL, FEDERICO CASCO BRITZ, MYRIAN ANTONIA NOTARIO DE STEWART, MARÍA GLORIA PAIVA DE LIZZA, MARÍA BASILIA MOSQUEDA LEGUIZAMÓN, MARÍA TERESA ZARZA VDA. DE DEPPE, MARÍA ELISA ESPÍNOLA DE VILLALBA, ESTELA DEJESUS LEGUIZAMÓN DE ALVARENGA, MARÍA MATILDE FRETES DE BENÍTEZ, GREGORIO NICOLÁS OLIVEIRA, ZORAIDA CABALLERO DE FIGUEREDO, NANCY DEIDAMIA GAONA FRANCO, DALIA ENRRIQUETA GAUTO GIMÉNEZ, JULIA DAMACIA MOSQUEDA DE FLECHA Y JUAN IGNACIO LLANO FERNÁNDEZ, cabe manifestar que al constatarse que los citados recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, el cual que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a los mismos.

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.

Por último, en cuanto a la impugnación de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 10 de fecha 09 de enero del 2009, respecto al punto debemos tener en cuenta el carácter de la disposición cuestionada, la misma es de vigencia temporal por el lapso de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por otra disposición contenedora de la nueva Tasa de Actualización de los Haberes a ser abonados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaria de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda para el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 1 de la Resolución N° 10 del Ministerio de Hacienda, no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo así que a la vista de esta Magistratura, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, en cuanto al punto específico que fuera objetado, cabe advertir que a la fecha rige una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los recurrentes: ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO, MYRIAM ELSIDA DELVALLE DE AYALA, MARÍA IRMA VALDEZ DE NAVARRO, FRANCISCA OVIEDO DE AQUINO, NILDA FRANCISCA CABRERA DE BOGADO, VICTORIA IGNACIA CARDOZO DE PIRIZ DA MOTTA, GERONIMA FLORES DE ROJAS, TEODOLINA COLMAN DE ULLON, WILFRIDA DEL PILAR COLMAN DE BOGADO, LEONARDA VERA DE TORRES, ROSA DELIA OSORIO MARTÍNEZ, ARNULFA FARIÑA DE MELGAREJO, TOLENTINO OSORIO RÍOS, GLADYS DAMILDA PEREIRA DUARTE, AMELIA DORA ALICE DIAZ GONZÁLEZ, SILVANA AMARILLA DE GALARZA, EUGENIA DELICIA ALTAMIRANO DE G ARCETE, VILMA ESTER LÓPEZ DE SANABRIA, NILSA CELINA BENÍTEZ ARCE, BASILISIA GARCIA DE MELGAREJO, ROSA CONCEPCIÓN GARCIA DE GONCALVEZ, EDIT MIRNA PALACIOS DE GARCIA, NÉLIDA DIAZ GONZÁLEZ, ANTONIA CANTERO DE CARDOZO, VIRGINIA PAREDES MAZACOTE, VALERIANA BAROFFI DE RAMÍREZ, PERFECTA VEGA VDA. DE ZUNINI, VICENTA ARANDA CARDOZO, NORMA DE LA CRUZ VARGAS DE CABALLERO, MIRNA TERESITA MONTALTO DE RAMOS, BENIGNA BONIFACIA DIAZ DE FERNÁNDEZ, RAMONA LAISLADA MORINIGO VDA. DE FALCÓN, DORA TEODOSIA INSFRÁN FIGUEREDO, DEJESUS GALEANO DE MENDOZA, PATRICIA DIANORA MEDINA DE DIAZ, MARÍA MELANIA MAIDANA DE OJEDA, ANA JOSEFINA RAMÍREZ DE GONZALEZ, PROPERO SAMUEL ORTEGA GUERIN, FEDERICO CASCO BRITZ, MYRIAN ANTONIA NOTARIO DE STEWART, MARÍA GLORIA PAIVA DE LIZZA, MARÍA BASILIA MOSQUEDA LEGUIZAMÓN, ESTELA BENÍTEZ DE VALDEZ, MARÍA TERESA ZARZA VDA. DE DEPPS, MARÍA ELISA ESPÍNOLA DE VILLALBA, ESTELA DEJESUS LEGUIZAMÓN DE ALVARENGA, MARÍA MATILDE FRETES DE BENÍTEZ, GREGORIO NICOLÁS OLIVEIRA, ZORAIDA CABALLERO DE FIGUEREDO, NANCY DEIDAMIA GAONA FRANCO, DALIA ENRRIQUETA GAUTO GIMÉNEZ, JULIA DAMACIA MOSQUEDA DE FLECHA Y JUAN IGNACIO LLANO FERNÁNDEZ. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto de la Dra. Gladys Bareiro de Módica, con base en sus mismos fundamentos. Sin embargo, considero que se debe declarar la inaplicabilidad del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 también respecto del señor Tolentino Osorio Ríos, pues el mismo se encuentra legitimado a los efectos de impugnar la citada norma dada su calidad de jubilado de la Administración Pública, la cual justifica por medio de la Resolución N° 108 de fecha 08 de febrero de 1994, dictada por el Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

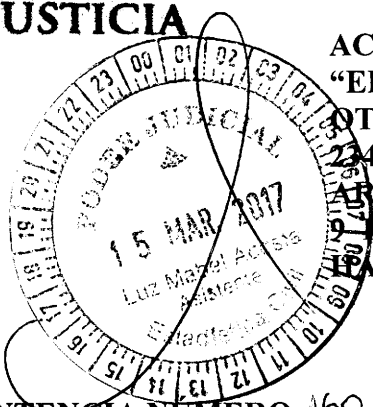
Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVIRA OLGA GOYBURU DE ROMERO Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 10 DE FECHA DE ENERO DE 2009 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 607.-----

...///...

SENTENCIA NUMERO: 160.-

Asunción, 15 de marzo de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con los Señores "Elvira Olga Goyburu de Romero, Myrian Elcida Delvalle de Ayala, María Irma Valdez de Navarro, Francisca Oviedo de Aquino, Nilda Francisca Cabrera de Bogado, Victoria Ignacia Cardozo de Piriz de Motta, Gerónima Flores de Rojas, Teodolina Colmán de Ullón, Wilfrida Delpilar Colman de Bogado, Leonarda Vera de Torres, Rosa Delia Osorio Martínez, Arnulfa Fariña de Melgarejo, Tolentino Osorio Ríos, Gladys Damilda Pereira Duarte, Amelia Dora Alice Díaz González, Silvana Amarilla de Galarza, Eugenia Delicia Altamirano de Garcete, Vilma Ester López de Sanabria, Nilsa Celina Benítez Arce, Basilicia García de Melgarejo, Rosa Concepción García de Goncalvez, Edit Mirna Palacios de García, Nélica Díaz González, Antonia Cantero de Cardozo, Virginia Paredes Mazacote, Valeriana Baroffi de Ramírez, Perfecta Vega Vda. de Zunini, Vicenta Aranda Cardozo, Norma de la Cruz Vargas de Caballero, Mirna Teresita Montalto de Ramos, Benigna Bonifacia Díaz de Fernández, Ramona Laislada Morínigo Vda. Falcon, Dora Teodocia Insfrán Figueredo, Dejesús Galeano de Mendoza, Patricia Dianora Medina de Díaz, María Melania Maidana de Ojeda, Ana Josefina Ramírez de González, Margarita María Ojeda de Galeano, Olga Beatriz Caballero Montiel, Prospero Samuel Ortega Guerin, Federico Casco Britez, Myrian Antonia Notario de Stewart, María Gloria Paiva de Lizza, María Basilia Mosqueda Leguizamón, María Teresa Zarza Vda. de Depps, María Elisa Espínola de Villalba, Estela Dejesús Leguizamón de Alvarenga, María Matilde Fretes de Benítez, Gregorio Nicolás Oliveira, Zoraida Caballero de Figueredo, Nancy Deidamia Caona Franco, Dalia Enriqueta Gautó Giménez, Julia Damacia Mosqueda de Flecha y Juan Ignacio Llano Fernández" y del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 en cuanto al Señor Próspero Samuel Ortega Guerin.---

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

